



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

## **BLOQUE JUSTICIALISTA**

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

### **RESUELVE**

1º.- Dirigirse a los Legisladores y Legisladoras por la provincia de La Pampa en ambas cámaras del Congreso de la Nación, con el objeto de solicitar arbitren los medios necesarios para realizar el pronto tratamiento del proyecto de Ley N° 1581-D-2018 , por el cual se incorpora el artículo 27º bis a la ley N° 26.061.-



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

## **BLOQUE JUSTICIALISTA**

### **FUNDAMENTOS**

Motiva el presente proyecto, la necesidad de realizar el tratamiento e incorporar a la ley nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes el artículo 27° bis el cual establece que *...“ cuando se trate de procesos que involucren la vinculación o revinculación con sus progenitores, representantes legales, progenitores afines u otros referentes afectivos, se deberá, asimismo:*

- 1. informar y explicar al niño, niña o adolescente, de manera clara y acorde a su edad y grado de madurez, la decisión adoptada y la forma en que se implementará, de manera previa a efectivizarla;*
- 2. asegurar que el niño, niña o adolescente cuente con tratamiento psicológico y acompañamiento antes y durante el proceso de vinculación y mientras sea necesario a los fines de su bienestar;*
- 3. establecer procesos acordes a los tiempos de cada niño, niña o adolescentes conforme los informes técnicos solicitados a tal fin, estando prohibido fijar plazos perentorios o que no consideren la situación particular de aquéllos;*
- 4. informar y mantener informados a sus progenitores, representantes legales, progenitores afines u otros referentes afectivos que no son sujeto de la vinculación o revinculación, de la decisión adoptada y la forma en que se implementará y*
- 5. preservar y proteger primordialmente, el derecho a la salud mental de los niños, niñas y adolescentes, debiendo considerarse y respetarse sus tiempos y su situación emocional, evitando la revictimización del niño, niña o adolescente.*

*Si se trata de un o una adolescente, su negativa a la vinculación o revinculación se presume fundada, de conformidad con el ejercicio de su autonomía progresiva y del derecho al cuidado al propio cuerpo que involucra su salud mental prevista en el art. 26 del Código Civil y Comercial, excepto prueba en contrario.*

*Cuando la opinión del niño, niña o adolescente contradiga la opinión del/a auxiliar de justicia, incluyendo al Ministerio Público y profesionales no jurídicos*



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

### **BLOQUE JUSTICIALISTA**

*intervinientes, entre otros, el juez o la autoridad administrativa deberá tener primordialmente en cuenta la opinión del niño, niña adolescente y de su asistente letrado/a, debiendo fundarse el apartamiento de la misma si se decidiera en contrario.”*

Este artículo es complementario del art. 27º el cual determina las garantías mínimas en los procedimientos judiciales o administrativos.

El mismo garantiza el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y su opinión ser tomada en cuenta al momento de vincularlos o revincularlos con sus progenitores u otros referentes afectivos.

Si bien estos derechos ya se encuentran establecidos por la Convención de los derechos del niño y por el artículo 27º de la ley mencionada, resulta necesario plasmarlos específicamente a fin de generar un criterio uniforme al momento de que los órganos decisores deban ejecutarlos.

Cabe destacar que es importante tomar todos y cada uno de los recaudos al momento que se decida establecer nuevamente la relación entre los niños niñas y adolescentes y los adult@s responsables, teniendo como base fundamental su interés superior, y analizando en cada caso en concreto el contexto, su nivel de madurez y su pensamiento.

Por los motivos expuestos y los que se expondrán en el recinto, es que solicito a las Señoras y Señores Diputados que con su voto acompañen el presente proyecto.